

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ANIANO ARLAY CAMARGO CABARCAS**, contra el fallo de tutela fechado 17 de Agosto de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA**, tramite al cual se vinculó de oficio a **ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI y SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

ANIANO ARLAY CAMARGO CABARCAS, impetra la protección de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, vía de hecho por defecto sustantivo. Solicita se decrete, la caducidad de todo el proceso policivo, expediente 140 -2019, llevado a cabo por la accionada y solicito como medida provisional se decretara la suspensión inmediata de la diligencia denominada “restitución de inmueble” programada para el día 05 de agosto de 2021, que fue ordenada por la Inspección Segunda De Policía Urbana de Barrancabermeja.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta que desde el mes de febrero de 2019, ha tenido la posesión y ha vivido en la Cra. 32 No. 27- 46, Barrio el limonar, de este municipio, tal como consta con las declaraciones adjuntas de vecinos del mismo barrio y que antes que antes de ingresar definitivamente y amoblarlo, inicie reparaciones, adecuaciones, como son el cielo raso, arreglo de la puerta de ingreso,

restablecer servicios públicos domiciliarios, pintada, para darle un mejor aspecto y que fuera habitable.

Que el día 16 de diciembre de 2019, el Sr. ROBERTO OGIASTRI RUEDA, mediante querella, con radicado mediante memorial Rad. 0646, solicita “restitución y protección del inmueble, mediante orden de policía que conlleve al allanamiento del inmueble y desalojo de quienes lo ocupen” y solicita a su vez que “señor ANIANO CAMARGO debe devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación y de abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios dentro del in-mueble en cuestión”

Indica que la Inspectora Segunda de Policía Urbana de Barrancabermeja, avoca conocimiento de la querella solo hasta el día 29 de enero de 2020, y cita para el día 11 de febrero de 2020, a audiencia pública y que con los documentos entregados por el querellante, señala que existen dos propietarios del bien inmueble, Sra. Isabel Camargo Saya, y Faneth Beleño Camargo, identificadas con cédulas 23.041.220 y 39.011.637, respectivamente (según el contrato de compraventa No.262 de 18 feb 1992).

Dice que el querellante, Roberto Ogliastri Rueda, manifiesta que actúa como administrador del inmueble en mención, quien es representante legal de Arrendamientos Roberto Ogliastri LTDA, y no poseen ni legitimación de la causa por activa, y carecen de ratificación de parte de los verdaderos propietarios del bien inmueble.

Arguye que las propietarias consultadas en la base de datos pública ADRES aparecen que no se encuentran en la base BDUA, lo cual señala posiblemente que no sobreviven, con lo cual, estaría, disuelto, finalizado cualquier tipo de contrato ya sea con ARRENDAMIENTOS YEPES u OGIASTRI, sin embargo el día 11 de febrero de 2020, en audiencia pública, la accionada decide amparar la tenencia solicitada por el Sr. ROBERTO OGIASTRI RUEDA, amparo que no fue solicitado. Se solicitó fue restitución de bien inmueble.

TRAMITE

Por auto de fecha 4 de Agosto de 2021 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA, ordeno la vinculación de ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI y SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y decreto la medida provisional solicitada ordenando a la entidad accionada se suspenda la diligencia de restitución de inmueble programada para el 05 de agosto de 2021.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGLISTRI LTDA Y LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de Ley, la tutela el cual se les corrió el traslado respectivo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 18 de agosto de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER por improcedente el amparo de los derechos fundamentales del señor ANIANO ARLAY CAMARGO CABARCAS.

Aduce la juez a quo, que de lo manifestado por la parte actora se logra evidenciar que la decisión que hoy día se duele, tuvo conocimiento el actor desde tal oportunidad (febrero de 2020) y han transcurrido desde ese tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (03 de agosto de 2021); un lapso superior a un año de inactividad por su parte, por lo cual considera este juzgado que el tiempo ya transcurrido resulta irrazonable en la interposición de la acción de tutela dado el carácter de ágil que esta comporta y la finalidad de la misma que en últimas es evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual el comportamiento inactivo por parte del tutelante desdibuja el carácter de protección inmediata que comporta este trámite constitucional.

IMPUGNACIÓN

ANIANO ARLAY CAMARGO CABARCAS, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando que en la decisión niega el sentenciador a emitir sentencia congruente en cuanto a la falta de estudio de todos los hechos y fundamentos de derecho que motivaron la tutela, así como que desconoce la jurisprudencia que centro y estructuró su decisión en cuanto a la inmediatez de la misma, Además de una desactualizada argumentación jurisprudencial, a consideración del accionante, si se debe tener en cuenta el cargo u estudio de la inmediatez, pero no solo basado en la sentencia del año 2011.

Indica que en relación con lo anterior el juez constitucional aterrizándolo al caso en concreto debió no de manera desproporcionada mirar el solo hecho del inicio de la querella en el 2020 más si también el hecho de la notificación, del oficio donde se señaló fecha y hora para la diligencia de restitución como un hecho nuevo, que actualiza las

vulneraciones que de manera continua y sistemática y progresivamente se viene haciendo.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

3.- En la presente acción constitucional, pretende el actor controvertir decisiones que fueron adoptadas por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barrancabermeja, dentro del juicio policivo adelantado por ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGILASTRI LIMITADA.

Al respecto, necesario es memorar que el artículo 116 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 03 de 2002, art. 1º, estableció:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.” (Subrayado fuera de texto).

3.1.- Por su parte la Honorable Corte Constitucional, frente al tema ha indicado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”* (Ver

sentencia T 367 de 2015).

Es así como en sentencia C 241 de 2010, la referida corporación constitucional expuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”. (Subrayado fuera de texto).

3.2.- Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra providencias proferidas en ese tipo de juicios, procede cuando se desconoce la Constitución y se cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Siendo los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales los definidos en la sentencia C 590 de 2005, que dispuso:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4.- Así las cosas, y respecto a las pretensiones invocadas por el actor en sede de tutela, es de resaltar que, carece de uno de los requisitos y principios de procedibilidad de la tutela, como lo es el principio de inmediatez, sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, expuso:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.”

4.1. Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, **cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.**

4.2. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

1 Ver sentencia T 038 de 2017

4.3.- Frente a la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales, la referida corporación en sentencia T 172 de 2013, expuso:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela **bajo dos circunstancias claramente identificables**: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Revisado las circunstancias fácticas y probatorias del presente trámite, se verifica que la decisión que termino con el juicio policivo en el que fueron partes el señor ANIANO ARLAY CAMARGO CABARCAS y ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI LTDA, se profirió el **11 de febrero de 2020**, misma que fue recurrida por el accionante, siendo confirmada por la Secretaria de Gobierno, razón por la que se le comunico la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia de entrega del inmueble por él ocupado.

Empero el accionante decidió acudir ante la jurisdicción constitucional a fin de que se procurara la defensa de los derechos fundamentales que dice le han sido vulnerados a ella y su núcleo familiar, solo hasta el **3 de Agosto de 2021**, es decir un 1 año 5 meses y 23 días, después de que se materializo la orden proferida por la Inspección Segunda de Policía Urbana de esta ciudad; espacio de tiempo que hace que efectivamente la acción constitucional este llamada al fracaso.

Si bien es cierto, el despacho no desconoce que la orden de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 32 No 27 46, puede causado al actor y su núcleo familiar alguna clase de traumatismos, angustias, entre otros, el accionante no probó que se encuentre en un estado de incapacidad física, indefensión, interdicción, y/o abandono, que habilitara su tardanza en la interposición de la acción constitucional.

6. Así las cosas, el comportamiento del accionante, genera la improcedencia de esta acción puesto que carece totalmente del principio de inmediatez, pilar fundamental de la acción de tutela, en razón a que no se evidencia la existencia de un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para su no ejercicio de manera oportuna, lo que conlleva a que la misma no sea analizada de fondo.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

7. Ahora, como quiera que la sentencia de fecha **17 de Agosto de 2.021**, fue notificada hasta el **20 de agosto del presente**, y además, no obstante a que fue impugnada dentro de la oportunidad, se pasó al despacho sólo hasta el día **17 de Septiembre de 2021** para conceder la impugnación, superando los términos señalados en los artículos 30 y 32 del Decreto 2591, se advierte que la secretaría de ese despacho judicial no está cumpliendo con los términos que dispone la norma citada, razón por la que se exhorta a la Titular del despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha 17 de Agosto de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ANIANO ARLAY CAMARGO CABARCAS**, contra la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA** tramite al cual se vinculó de oficio a ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGLIASTRI y SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la Titular del Despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que la Secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, no está cumpliendo con los términos que disponen los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991, para la notificación del fallo y la remisión del expediente para el trámite de la impugnación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a60cde710d98c784a500c59e9399e118cb8a3f181335db1c0cce9ffece32b5

Documento generado en 07/10/2021 02:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>